En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otro s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 776/25**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 148/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 224/25 de fecha 21 de julio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada <Persona 2> contra la Sentencia Definitiva nro. 224/2025, que fueron concedidos en la providencia de fecha 30 de julio de 2025. El actor expresó agravios a través del escrito electrónico ID 1995356, el demandado apelante en el escrito ID 1998024. Corrido el pertinente traslado de ley, efectúan réplica la parte demandada y codemandada en los escritos ID 2005994 - ID 2009818.

II. *Antecedentes.*

El Sr. <Persona 1> interpuso demanda laboral contra la firma <Persona 2> y en forma solidaria contra <Persona 3> por el reclamo

de créditos laborales por los rubros que consigna en su liquidación provisoria (diferencia de haberes período septiembre 2014 a septiembre 2016, licencia por enfermedad profesional art. 208 y 213 LCT, indemnización por despido incausado, preaviso, SAC por preaviso, indemnización por vacaciones no gozadas, SAC vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, incremento Ley de Emergencia arts. 1 y 2 Ley 25323) por la suma de $931.572,75, o lo que en más o menos resulte de la prueba, más actualizaciones monetarias (INDEC), con más el pago de intereses moratorios, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina u otra entidad bancaria para sus operaciones corrientes de descuento con capitalización a treinta días y expresa imposición de costas. Relata hechos, funda en derecho, efectúa una liquidación provisoria de los rubros reclamados, acompaña documental y ofrece prueba.

Corrido el correspondiente traslado de ley, en tiempo oportuno se presentó <Persona 2> opuso excepción de prescripción en los términos del art. 256 y cctes. LCT y contestó demandada, peticionando el rechazo total con costas, formuló las negativas de rigor, desconoció la documental acompañada por el actor con la excepción de los recibos de haberes adjuntados, efectuó su relato de los hechos, impugnó la liquidación, acompañó prueba documental, ofreció prueba, fundó en derecho y efectuó reserva de caso federal. Seguidamente se presentó <Persona 3>, contesta demanda solicitando el rechazo con costas, negando expresamente la existencia de solidaridad laboral. En forma subsidiaria opone excepción de prescripción como defensa de fondo de los créditos laborales de fecha anterior a los dos años de la presentación de demanda. Formula negativas de rigor, desconoce la documental de la contraria, en subsidio impugnó la liquidación practicada, ofreció prueba, fundó en derecho e hizo reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La jueza de grado en el caso concreto hizo parcialmente lugar a la defensa de prescripción articulada por las codemandadas determinando que los reclamos por diferencias salariales anteriores a agosto/15 inclusive se encuentran prescriptos, sin que la prescripción afecte a los posteriores a septiembre/15 inclusive. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, contra la firma <Persona 2>, condenándola a que le abone en el plazo de 10 (diez) días la suma de pesos quinientos veintitrés mil quinientos trece con cuatro centavos ($523.513,04) por la procedencia de los siguientes rubros reclamados: indemnización por antigüedad; la indemnización sustitutiva del preaviso y su SAC; indemnización por vacaciones no gozadas y su SAC, con más los intereses que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 4>, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Asimismo consideró aplicable intereses por anatocismo conforme art. 770 inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (15/02/2024), y para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Rechazó la demanda interpuesta por el actor contra la firma <Persona 3>, por no haberse acreditado los extremos necesarios para declarar su solidaridad por las obligaciones laborales entre la demandada <Persona 2> y el Sr. <Persona 1>. Impuso las costas de la demanda en contra de <Persona 2> a la demandada vencida, regulando los honorarios profesionales de los letrados apoderados de la parte actora en 16% los que se distribuyen en un 13% en forma conjunta para los Dres. Dr. <Persona 5> y <Persona 6>, y un 3% para el Dr. <Persona 7>; a los letrados apoderados de la parte demandada Dres. <Persona 8> y <Persona 9> en forma conjunta

les asignó el 16% ambos del monto que resulte de la liquidación a practicar en autos, todo con más IVA, de corresponder y a la perita contadora <Persona 10> le asignó el equivalente al 4% con más IVA, de corresponder, los que no podrán ser inferiores al mínimo establecido en el art. 23 de la Ley XIII- 18 DJP. En relación a la demanda interpuesta contra <Persona 3> impuso las costas al actor, regulando los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora en 9% los que se distribuyen en un 8% en forma conjunta para los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, y un 1% para el Dr. <Persona 7>; para las letradas apoderadas de la parte demandada Dras. <Persona 11> y <Persona 12> les asignó el 16% en ambos casos de la suma que resulte del monto actualizado de demanda, todo con más IVA, de corresponder.

III. *Fundamentos de los recursos y sus réplicas*.

III. 1. *Agravios de la parte actora*:

III.1.a. En primer lugar se queja por el rechazo de aplicación del ítem por kilómetro recorrido dispuesto por el CCT 40/89, donde se reconoce que su parte realizaba tareas como chofer de primera categoría, y efectivamente recorría más de 100 km de su lugar habitual de trabajo como fuera probado.

III.1.b. En segundo lugar se queja por el desconocimiento de las diferencias de haberes reclamadas en la demanda que derivan exclusivamente de la no aplicación del kilómetro recorrido como base para el cálculo de los adicionales reclamados (4.7.4, 4.2.4, 4.1.12, 4.1.13, 4.1.14), siendo que su parte efectivamente realizaba tareas como chofer de primera categoría recorriendo más de 100 km de su lugar habitual de trabajo.

III.1.c. En tercer lugar reclama acerca de un pasaje del fallo respecto a la omisión de la parte demandada de aportar la intimación para que el trabajador inicie el trámite jubilatorio, deviniendo el despido en injustificado e improcedente por encontrarse su parte de licencia por enfermedad, inculpable o

no, acompañando el trabajador certificado extendido por el Dr. <Persona 13> con fecha 30/09/16 indicando reposo por 60 días.

III.1.d. Luego se agravia por el desconocimiento de la solidaridad de la firma <Persona 3>, siendo que siempre se desempeñó en dicho yacimiento y bajo las directivas e instrucciones de esa firma que es la que usufructuaba de sus trabajos como beneficiaria y receptora, además de dirigir y fiscalizar sus tareas diarias.

III.1.e. Continúa su queja señalando que yerra el fallo al consignar su antigüedad al momento del despido (6 años y 4 días), cuando teniendo en cuenta su fecha de ingreso en el día 1/01/2010 y la fecha del despido el 8/10/2016, resulta que su antigüedad al momento de la desvinculación laboral era de 6 años y 9 meses.

III.1.f. Como sexto agravio consigna que la sentencia utilizó como base salarial indemnizatoria el salario de abril 2016 por $68.242,54, contradiciendo el precedente "Vizzoti" que indica que la base de cálculo debe ser la mayor remuneración mensual y habitual percibida durante el último año, no permitiendo que el salario resulte disminuido en más de un quinto, ya que significaría incumplir el art. 14 bis CN.

Menciona que ninguna de las tasas vigentes autorizadas por el BCRA tiene aptitud por si sola para resarcir la privación del uso del capital y la pérdida de valor del peso, debiendo utilizarse una actualización de capital con ajuste IPC o por índice CER, porque de otro modo se vulnera el derecho de propiedad, el derecho de obtener una retribución justa y ser protegido contra el despido arbitrario.

Señala que conforme se ha dispuesto en el fallo, la liquidación asciende a $4.699.447,36, pero la misma suma ($523.513,04) actualizada por índice CER desde la fecha en que la suma es debida (despido sin causa 8/10/2016) asciende a $48.641.997,13, y si aplicamos ajuste por índice IPC la suma

debida asciende a $46.360.217,23 producto de una inflación acumulada de más del 8755% desde que la suma es debida.

Remarca que los intereses dispuestos por la sentencia no se equiparan a la realidad económica, y resultan inferiores a un resarcimiento justo, vulnerando su derecho de propiedad.

Rememora que al momento del despido en abril de 2016 su salario ascendía por mes a casi 70 mil pesos y actualmente en el convenio colectivo de trabajo de los camioneros a julio del 2025 el básico asciende a $785.000 por mes, y si se le adiciona el adicional zona del 40% más el adicional yacimiento hidrocarburos del 15%, serían 785.000 de básico más del 55% de dichos adicionales del convenio de los camioneros, la diferencia asciende a más de 15 veces, respecto del salario del año 2016.

Solicita se condene a la demandada a abonar al actor los ítems dispuestos en la sentencia definitiva de autos (por siete años de antigüedad), a valores de la escala del CCT de camioneros al momento de practicarse la liquidación de condena con más la tasa de interés activa del <Persona 4> desde que cada importe es adeudado y hasta el efectivo pago.

III.1.g. En última instancia se queja porque considera que se ha violado la sana crítica, siendo su invocación solo enunciativa. Agrega que se pretende fundar en su apreciación de la prueba producida en autos, pero no considera las cuestiones planteadas y niega la solidaridad de la codemandada <Persona 3>, lo cual está probado en la causa. Reitera que siempre se desempeñó en tareas en los yacimientos de <Persona 3> en Santa Cruz y Chubut, y por lo tanto por la doctrina emergente del plenario "<Persona 14>" CNAT (nro. 309), por las reglas de la solidaridad civil o común, <Persona 3> debe ser condenada en autos a abonar los mismo importes que la empleadora directa del actor y así lo requiere.

III.2. *Agravios de la codemandada <Persona 2>.*

III.2.a. Como primer agravio señala la existencia en una contradicción en la determinación de la causa extintiva.

Dice que la sentencia reconoce que la primera notificación que llegó a destino fue la comunicación cursada por la empleadora en fecha 07/10/2016 (CD n° 754573791), en la cual se invoca la extinción del vínculo por vencimiento del plazo previsto en el art. 252 LCT; y que dado el carácter recepticio del acto extintivo, debe estarse a esa primera configuración, para luego concluir que dicha extinción resultó injustificada por cuanto la empleadora "omitió aportar tal intimación", es decir, la comunicación previa prevista en el primer párrafo del art. 252 LCT que da inicio al plazo de un año.

Entiende que tal razonamiento es jurídicamente insostenible, porque si se consideró que existió un acto extintivo válido y eficaz por parte de la empleadora con base en el art. 252 LCT, no puede al mismo tiempo afirmarse que ese mismo acto carece de justificación por ausencia del presupuesto constitutivo de dicha norma (la intimación previa). En tal hipótesis, la sentencia debió simplemente tener por inexistente la extinción por jubilación, sin atribuirle fecha ni eficacia alguna.

Manifiesta que este vicio de razonamiento afecta directamente la validez del pronunciamiento, al vulnerar principios elementales de lógica jurídica y congruencia.

III.2.b. En segundo lugar critica la ausencia de análisis de la procedencia del despido indirecto.

Comenta que el despido indirecto, como acto rescisorio imputable al empleador, exige la existencia de una injuria grave configurada por incumplimientos contractuales relevantes (art. 242 LCT), pero en el fallo se omitió examinar si las circunstancias alegadas por el actor (diferencias salariales, omisión de aportes, negativa a reconocer enfermedad) configuraron o no una injuria habilitante.

De igual modo, no se valoró si tales hechos subsistían al momento de producirse el distracto, o si fueron debidamente intimados y reiterados por el trabajador conforme lo exige la jurisprudencia consolidada, como también considerar la situación de presunta licencia por enfermedad invocada por el actor.

Menciona que la sentencia reconoce que no se acreditó fehacientemente la existencia ni vigencia de dicha licencia al momento del distracto pero no extrae consecuencias jurídicas de ello. Pero da por configurado un despido indirecto sin verificar el presupuesto fáctico de la existencia de una conducta objetiva y subjetivamente injuriante atribuible a la empleadora, tornando la condena arbitraria.

Pide su revocación y se declare la improcedencia de las indemnizaciones por despido indirecto reclamadas, con costas.

III.3. *Contestación de agravios*.

Corrido el pertinente traslado de ley solamente las partes demandadas formulan su descargo.

III.3.1. *<Persona 2>*.

En su conteste, en primer lugar peticiona la deserción del recurso por insuficiencia técnica, y subsidiariamente se lo rechace en todas sus partes confirmando íntegramente en lo que pretende el actor sea revertido con expresa imposición de costas.

Brinda detalles de los requisitos mínimos de la expresión de agravios, remarcando que la misma debe ser una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, lo cual se encuentra ausente en el escrito de la parte actora.

Respecto al reclamo de las diferencias salariales (adicional de km) dice que la contraria ignoró la prueba testimonial y pericial. De la extinción del vínculo, rememora que su parte ha formulado agravio al respecto, destacando que se ha desestimado la licencia por enfermedad.

En relación al pedido de solidaridad de <Persona 3> reitera sus argumentos sin indicar qué prueba concreta del expediente ha sido ignorada o mal valorada.

Luego al manifestarse sobre los intereses persigue introducir cuestiones por vía recursiva no expuestas en la instancia de origen. Cita doctrina.

III.3.2. *<Persona 3>*.

A su turno emite su responde la codemandada peticionando el rechazo de los agravios con expresa condena en costas.

Manifiesta la inexistencia de una crítica razonada y concreta de la sentencia. Cita doctrina y jurisprudencia a los fines de peticionar la deserción del recurso.

En forma subsidiaria contesta agravios. Indica que lo manifestado carece de respaldo, al no puntualizar la prueba de la que hace mención derivando en una afirmación dogmática. Agrega que su parte acreditó que durante el tiempo que el actor trabajó bajo dependencia de la empresa <Persona 2>, esta también brindó servicios por la operadora <Persona 15> y <Persona 16>., de modo que no hay duda de la inconsistencia del planteo de la apelante y que por lo tanto debe confirmarse la sentencia en este punto.

Ante el eventual supuesto de revocación del fallo, peticiona que se analicen cada uno de los planteos que su parte efectuó al momento de contestar demandada, los que no fueron valorados, atento a como quedó resuelto el reclamo. Pide el rechazo de todos los agravios y mantiene la reserva de caso federal.

IV. *Tratamiento*:

En primer lugar, tanto <Persona 3>, así como <Persona 2>, solicitan que la expresión de agravios de la actora se declare desierta, pues consideran que no reúne los requisitos que establece el artículo 268 del CPCCCh.

En primer término, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva,

pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquella encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal)" ("Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23.

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos" ("Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar" - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco, 31/07/2013, Rubinzal Online, RC J 17537/13).

Considero que la expresión de agravios de la actora reúne mínimamente los requisitos que prevé el artículo 268 del CPCCCh y, por tal motivo, desestimo el pedido de la deserción de la expresión de agravios.

IV.1. *Tratamiento de los agravios de la actora*:

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

IV.1.a. En relación al primer agravio en cuanto a que se rechazó el ítem kilómetro recorrido dispuesto por el CCT 40/89, no logra desvirtuar los argumentos brindados por la jueza de primera instancia en cuanto a que la prueba obrante en autos, la testimonial y la pericial contable demuestran que el actor trabajó como chofer afectado a la actividad petrolera y por ende no corresponde el reclamo como chofer de larga distancia, la que es una categoría diferente.

No demuestra que la prueba pericial contable y testimonial carezca de eficacia probatoria.

Se rechaza el agravio.

IV.1.b, Respecto al segundo agravio, es claro que la carga de la prueba (artículo 381 del CPCCCh), que se encontraba bajo licencia médica y que el empleador-demandado lo sabía, cuando se extinguió la relación laboral, estaba en cabeza del actor.

En el proceso no probó su tesis y en la expresión de agravios no demuestra los errores de razonamiento del juez en esta parte del fallo.

Por ende, se rechaza el agravio.

IV.1.c. Con relación a su tercera queja relacionada con la solidaridad laboral de <Persona 3>, desestimada por la jueza de grado, no logra rebatir ningún de los argumentos expuestos por la magistrada en cuanto a que la actora no probó que en el yacimiento de <Persona 3> desarrollara tareas bajo las instrucciones de <Persona 3> y que esta última supervisara las tareas.

Repite los argumentos expuestos al iniciar su demanda.

Por ende, se rechaza el agravio.

IV.1.d. En el agravio quinto le asiste razón al apelante y en el sexto la actora no aporta ningún razonamiento fundado en los hechos probados para desvirtuar el cálculo que efectúa la sentenciante para determinar la indemnización por despido y no demuestra que se vulnere el límite que impone el precedente “Vizzoti”.

Con respecto al quinto agravio, en relación al cálculo de la indemnización por antigüedad, atento a la documentación obrante en la causa, el periodo trabajado ha sido de 6 años y nueve meses y cuatro días, por lo que deben tomarse 7 años, conforme el artículo 245 de la LCT, debiéndose reajustar los montos de condena en la instancia de grado, por secretaria en la etapa de ejecución de sentencia.

En relación a la sexta queja, no basta para expresar agravios efectuar afirmaciones genéricas, se requiere la crítica concreta y brindar las razones, lo que aquí no ocurre.

Con respecto al tema de las tasas de interés y su insuficiencia y la aplicación del CER o ajuste por IPC, no fue pedido en la demanda y por razones de congruencia procesal, no puede solicitarlo en la expresión de agravios, pues de lo contrario se vulnera el derecho de defensa en juicio (artículo 18 CN).

Sin perjuicio de ello, no demuestra que la tasa de interés dispuesta por la jueza de primera instancia no proteja adecuadamente el crédito del actor.

Por ende, se rechaza el agravio.

IV.1.e. En el último agravio se queja porque entiende que la jueza de primera instancia vulneró las reglas de la sana crítica, pero a la hora de fundar su agravio, no razona de manera concreta cuáles fueron los errores que se le atribuye al razonamiento de la jueza, pues dice que la solidaridad laboral entre <Persona 3> y <Persona 2>, está probada y como vimos esa afirmación no es correcta ni cierta.

Se rechaza el agravio.

IV.2. *Agravios de <Persona 2>.*

a) *El primer agravio*:

Debo decir, que la magistrada al decidir sobre cuál fue la causa de extinción de la relación laboral del caso, sostuvo que no tenía razón ni el actor ni la demandada.

Es decir, que la misma no ocurrió en base al artículo 252 de la LCT, ni estando con licencia médica el actor.

De modo tal que si no sucedió por ninguna de esas causas del despido fue sin causa y no advierto que esa conclusión sea contradictoria.

Se rechaza el agravio.

b) *Segundo agravio*:

Advierto que los argumentos que brinda el recurrente no logra conmover el razonamiento empleado por la jueza de grado en este punto.

Si bien es cierto que la jueza *a quo* no analiza con profundidad la cuestión, entiendo que si la tesis de la demandada en cuanto a que finalizó la relación, pues a su entender se aplicaba el artículo 252 de la LCT y luego su tesis es desestimada, es claro y correcto que por aplicación del artículo 9 de la LCT y razones de equidad debe considerarse que la relación finalizó y la empleadora debe cargar con tal conducta.

De modo que es válido que la relación finalizó sin causa y la misma es imputable a la demandada.

Se rechaza el agravio. V.

Costas y honorarios.

Conforme a como se resuelven las cuestiones, y a tenor de los vencimientos parciales (artículo 69 del CPCCCh), el 80% de las costas de esta instancia se imponen al actor y el 20% a la demandada <Persona 2>.

Atento a la naturaleza del proceso y labor desarrollada, se regulan a la Dra. <Persona 6>, abogada de la actora, un 25%, al Dr. <Persona 9> un 25% abogado de <Persona 2>, y a la Dra. <Persona 11> un 27%, todos sobre los montos regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Aceptar parcialmente la apelación de la actora, con respecto al agravio quinto, conforme considerando respectivo.

2) Rechazar la apelación de <Persona 2>.

3) Imponer las costas de segunda instancia en el 80% al actor y el 20% a la demandada <Persona 2>.

4) Regular los honorarios de esta instancia del letrado actuante Dra. <Persona 6>, abogada de la actora, un 25%, al Dr.

<Persona 9> un 25%, abogado de <Persona 2>., y a la Dra. <Persona 11> un 27%, todos sobre los montos regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII 4). …

5) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por
la parte codemandada <Persona 3>.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y codemandada <Persona 2>, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 224/25 que dispuso hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por las accionadas (III.1), hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor contra la empresa <Persona 2>, condenándola al pago de la suma de $523.513,04 más los intereses (III.1.2.4 y III.5). Rechazó la demanda contra <Persona 3> (III.3). Impuso las costas y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en los apartados IV., subapartados 1 y 2, como también apartado V., al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, Ley V-203).

Antes de ingresar de lleno en el abordaje de la cuestión, atendiendo a la solicitud de deserción del recurso de la actora, por parte de las contrarias, y coincidiendo con mi colega prevotante, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: “Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su

disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la Ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia" (0.000405844 - "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online, 449365/1/2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, respecto a la cual, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero plenamente al análisis efectuado respecto la queja del accionante, ya que la misma no logra superar la mera disconformidad de criterio con el sentenciante, en tanto de las constancias probatorias de autos, especialmente de la pericial contable y testimonial no surgen elementos que permitan categorizar al actor como chofer de larga distancia y con ello la procedencia del ítem km recorrido previsto en el CCT 40/89. A su turno, la pretendida licencia médica no pudo ser acreditada por el actor, a tenor del devenir procesal del certificado médico no reconocido, por lo que la previsión del art. 213 LCT resulta inaplicable. Así tampoco ha logrado demostrar el actor los presupuestos para que opere la solidaridad laboral de la codemandada <Persona 3>, reiterando sus argumentos de inicio sin demostrar el yerro del juzgador al respecto y en función de lo normado en el art. 30 LCT.

En punto a la antigüedad que reclama asiste razón al apelante, en tanto según recibos de haberes obrantes en fs. 3/15 la fecha de ingreso del Sr. <Persona 1> data del 4/1/2010 y la

fecha de despido determinada por la jueza a quo, data del 8/10/2016, lo que implica una antigüedad de 6 años, 9 meses y 4 días, y a los efectos del art. 245 LCT, de 7 años indemnizables, por lo que deberán reajustarse los montos de condena en la instancia de grado, calculando la indemnización art. 245 y demás rubros indemnizatorios otorgados –preaviso y su SAC, vacaciones no gozadas y su SAC- en base a dicha antigüedad, por Secretaría en la etapa de ejecución de sentencia.

Finalmente, no aporta el apelante, elementos de convicción para desvirtuar la base de cálculo efectuada por la juzgadora, para la obtención de la indemnización por antigüedad, incurriendo además en una clara incongruencia procesal al cuestionar la tasa de interés pretendiendo la aplicación de índices que no fueron pedidos en la demanda, y respecto de los que no está demás mencionar, resultan improcedentes en función de la Ley 23928. Así tampoco demuestra, más allá de su desacuerdo, cuál es la violación concreta que atribuye a la jueza respecto a las reglas de la sana crítica, deviniendo su crítica vacía de contenido.

También prestaré adhesión al análisis y solución dada en respuesta a los agravios de la codemandada <Persona 2> en los apartados IV.2.a y b en tanto, respecto al momento y causa de extinción de la relación laboral, el análisis luce ajustado a derecho, arts. 242, 243, 252 y cctes. LCT, sin que se advierta contradicción alguna en la valoración de ambas comunicaciones de distracto emitidas por las partes, y una vez decantada por la prevalencia de la comunicación efectuada por la empleadora -por ser la primera recibida y notificada, sin que además, se verifique del análisis de las constancias probatorias, el cumplimiento por parte de aquella, de la intimación prevista en el 252 LCT-, calificar por tales razones como incausado o injustificado el despido.

Costas y honorarios:

Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas en esta alzada, a distribuir en el 80% al actor y 20% a la codemandada <Persona 2>, con fundamento en el resultado del proceso y las previsiones del art. 69, 2da. parte CPCCCh y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –arts. 5 a 9, 13 y cctes. de la Ley XIII-nro.4.

II. A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, en su voto, ptos. 1 a 5, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar la apelación de <Persona 2>.

2) Hacer lugar parcialmente la apelación de la actora con respecto al agravio quinto, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de segunda instancia en el ochenta por ciento (80%) al actor y el veinte por ciento (20%) a la demandada <Persona 2>.

4) Regular los honorarios de esta instancia de la Dra. <Persona 6>, abogada de la actora, en un veinticinco por ciento (25%), del Dr. <Persona 9>, abogado de <Persona 2>., en un veinticinco por ciento (25%) y de la Dra. <Persona 11>, abogada de <Persona 3>, en un veintisiete por ciento (27%), todos porcentajes sobre los montos regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII 4).

5) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte codemandada <Persona 3>.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 06 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"